Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
e Inmigración.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3817.

NUMERO 592.

Art. 1o.— Se modifica el Art. 22 de la Ley de Enseñanza Universitaria para que se lea así:

"Art. 22.— Toda persona provista de un diploma profesional extranjero emanado de un establecimiento docente regularmente constituido y si fuere de aquellos de quienes se le requiere un exequatur o autorización del Gobierno para ejercer, estará obligada, antes de ejercer su profesión en el territorio de la República Do-

minicana, a someterse a un EXAMEN PUBLICO DE REVALIDA ante un jurado de la Facultad Nacional correspondiente".

"Párrafo I.— Se aceptúan de estas prescripciones legales, aquellos profesionales que vengan al país contratados para un servicio determinado y solo para realizar ese servicio".

"Párrafo II.— Cuando la enseñanza de una asignatura esté a cargo de más de un profesor, alternarán en los diversos exámenes los profesores de ésta por orden alfabético".

Art. 2.—Se le agregan los siguientes párrafos al Art. 23·

"Las pruebas de la Facultad de Medicina se harán en las aulas de dicha Facultad, los laboratorios y los hospitales del Estado radicados en la Capital de la República; las de la Facultad de Farmacia en las aulas de dicha Facultad, los laboratorios y las oficinas de Farmacia del Estado radicados en la Capital de la República; las de la Facultad de Derecho en las aulas de la dicha Facultad".

"Los exámenes de reválida, cuyas sesiones no podrán en ningún caso celebrarse más de una por un día, ni durar menos de una hora, ni ser menos de tres para cada candidato, versarán sobre pruebas teóricas y prácticas, orales y escritas recapitulatorias de materias enseñadas en la Facultad, y muy especialmente de todas y de cada una de las asignaturas cursadas en el último año escolar de la Licenciatura en la misma forma acostumbrada para con los estudiantes de la dicha Facultad.

Art. 3o.— Se modifica el Art. 24 para que se lea así·

"Art. 24.— El candidato cuyas pruebas no hayan sido satisfactorias a la apreciación del jurado, será rechazado".

Art. 4o.— Se modifica el Art. 25 para que se lea así:

"Art. 25.— El candidato a la reválida al hacer su solicitud de examen, depositará en la Secretaría de la Universidad sus títulos, diplomas, piezas de identidad y certificados de buenas costumbres expedidas por las autoridades del lugar donde haya residido últimamente, trabajos personales y todos aquellos otros documentos que estimare puedan servir para acreditarlo, debidamente legalizados por las autoridades competentes del país de origen y visado por el cónsul o por el representante de la República Dominicana en dicho lugar. Si estos documentos estuvieren redactados en un idioma diferente al castellano, deberán presentarse traducidos a él por un traductor jurado y autorizado legalmente en la República Dominicana. Los candidatos depositarán además, una suma equivalente a la totalidad de los derechos ordi-

narios que percibe la Facultad desde la primera a la última inscripción, comprendido todos los gastos de escolaridad y de exámenes universitarios".

Párrafo.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de Diciembre de mil novecientoso veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Diaz,

Los Secretarios,

Enrique J. de Castro.
Ml. de J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel.
Osiris S. Duquela.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.